

Expediente:

TJA/3ªS/46/2025

Actor:

**CONSEJERA JURÍDICA Y
REPRESENTANTE LEGAL
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Autoridad demandada:

**TESORERO MUNICIPAL, DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:

No existe.

Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO
Y CUENTA: SERGIO
SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA.**

**ENCARGADA DE
ENGROSE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/46/2025**,
promovido por el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS**, a través de su representante
[REDACTED], en su carácter de **CONSEJERA
JURÍDICA**, contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]; [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;** contra el acto emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consistente en la *"...La resolución de 21 de enero de 2025, contenida en el oficio número TM/82/01/2025, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual se determinaron improcedentes los agravios hechos valer en el Recurso de Revocación identificado con el número RR 34/2023, y se confirma el acto impugnado consistente en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 24 de febrero de 2023, contenida en el oficio TM/727/02/2023, folio IP-00001878, en la que se determina in crédito fiscal por la cantidad de \$11,290.78 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 78/100 M.N.) por concepto de la prestación de los Servicios Públicos Municipales de **Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca** ..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en ese auto **se concedió la suspensión para efecto** que las cosas se mantuvieran en el

estado en que se encontraban, es decir, no fuera ejecutada la **determinación fiscal con número de folio IP-00001878, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señaló se acordó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestará lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

El dos de abril de dos mil veinticinco. se hizo constar que la parte actora desahogó la vista en tiempo y forma, ordenada mediante auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, con relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que se le tuvo por hechas sus manifestaciones.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de seis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose

precluído su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ratificó las pruebas que a su parte corresponden, contrario a ello, que la autoridad demandada no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes formulándolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, reclama del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

“...La resolución de 21 de enero de 2025, contenida en el oficio número TM/82/01/2025, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual se determinaron improcedentes los agravios hechos valer en el Recurso de Revocación identificado con el número RR 34/2023, y se confirma el acto impugnado consistente en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 24 de febrero de 2023, contenida en el oficio TM/727/02/2023, folio IP-00001878, en la que se determina in crédito fiscal por la cantidad de \$11,290.78 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 78/100 M.N.) por concepto de la prestación de los Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca ...” (sic)

créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Ahora bien, una vez analizadas la demanda, la contestación y las documentales exhibidas por las partes en el juicio, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución emitida el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número TM/82/01/2025, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante la cual confirma el acto impugnado, consistente en el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales TM/727/02/2023, con folio IP-00001878, de fecha 24 de febrero de 2023, así como su diligencia de notificación. (fojas 116-146)

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, contra el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED] a través del cual la autoridad municipal aludida determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$11,290.78 (once mil doscientos noventa pesos 78/100 m.n.), por concepto de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca, por los periodos quinto bimestre dos mil doce, hasta el tercer bimestre dos mil veintiuno, respecto del bien inmueble [REDACTED] que corre agregado en autos y al cual se le

confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 191-247)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al juicio no hizo valer causales de improcedencia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a treinta y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El promovente aduce substancialmente.

1.- De la resolución impugnada el concepto de "limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos", no

encontraba justificación alguna en la ley, ni toma en consideración que se le explicó que, del contenido de las Leyes de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019, no se encontraba contemplado dicho tributo.

Que se debe considerar que las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente, por los conceptos que esa misma ley previene.

2.- La autoridad demandada transgredió el artículo 230 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en virtud que existe una falta de debida fundamentación y motivación, ya que era preciso que se contengan en la Ley todos los elementos de las contribuciones, situación que en la especie no existe.

3.- Que no tomaron en consideración la prescripción, considerando que en términos del artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, el crédito fiscal se extingue en el término de cinco años, aunado al hecho que no existe reconocimiento expreso ni tácito de la existencia de créditos fiscales anteriores por parte del Poder Ejecutivo Estatal.

Que la autoridad demandada solo hace manifestación sin sustento alguno, manifiesta que existe una gestión de cobro con fecha 27 de julio de 2017.

Ahora bien, resulta **inoperante** el argumento vertido por el quejoso, precisado en el **numeral tres**, respecto a que la autoridad demandada al momento de pronunciarse sobre la prescripción hecha valer en el recurso de revocación, considera procedente el pago de dichas obligaciones fiscales a partir del quinto bimestre dos mil doce, hasta el tercer bimestre dos mil veintiuno, sin embargo, para sostener su

hipótesis manifiesta que existe una gestión de cobro con fecha 27 de julio de 2017.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, exhibió copia certificada del oficio de cumplimiento de obligaciones folio IP-00001878, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, y citatorio de siete de marzo de dos mil veintidós, así como notificación de ocho de marzo de dos mil veintidós, y notificación del trece de agosto de dos mil veintiuno y seis de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se hacen constar se llevó a cabo la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; **de los cuales se advierte que la autoridad demandada llevó a cabo gestiones de cobro**, de los servicios públicos municipales del periodo primer bimestre de mil novecientos noventa y tres al sexto bimestre de dos mil diecisiete, correspondientes a la clave catastral 1 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de Gobierno del Estado de Morelos; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado, en el sentido que se interrumpe el plazo para que opere la **prescripción con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor**, o en su caso, con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código; o en su caso, que el plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de ese Código.

Resultando consecuentemente **inoperante** que, la autoridad le dejó en estado de indefensión al no haberle puesto en su conocimiento los documentos en los que constan las diligencias de notificación, lo anterior toda vez que, como ya fue mencionado, a la parte actora le fue dejado, notificación de ocho de marzo de dos mil veintidós, así como notificación del trece de agosto de dos mil veintiuno y seis de septiembre de dos mil diecisiete, y notificación de veinte de abril de dos mil diecisiete, en la cual le hacen del conocimiento del oficio de cumplimiento de obligaciones folio IP-00001878.

En contra partida, resultan **fundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante, precisados en los **arábigos uno y dos**, en el sentido que, el concepto de “limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos”, no encontraba justificación alguna en la ley, ni toma en consideración que se le explicó que, del contenido de las Leyes de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019, no se encontraba contemplado dicho tributo, así como que, existe una falta de debida fundamentación y motivación, ya que era preciso que se contengan en la Ley todos los elementos de las contribuciones, situación que en la especie no existe.

En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, contempla la obligación fiscal que todas las mexicanas y los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, emanando así los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, a saber: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

Dichos principios enuncian las características que permiten obtener un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la propia Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

1. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
2. Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
3. Sólo se pueden crear mediante ley.
4. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
5. Los criterios de justicia tributaria son: el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con esas características, se puede definir a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público -normalmente pecuniario- destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

Componentes que se configuran de manera variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Por su parte, el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, clasifica los ingresos tributarios de la entidad en impuestos, derechos y contribuciones especiales:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

De la transcripción anterior se advierte que, el citado numeral define a los impuestos, como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, y que sean distintos de las contribuciones de mejoras y de los derechos; a las segundas, **como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales,**



Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; y, a los terceros, como las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas, asimismo, son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

Ciertamente es así, atendiendo a la resolución emitida mediante oficio TM/82/01/2025, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED], emitida por la autoridad demandada, misma que fue presentado en copia certificada por la autoridad demandada y al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia¹³; que motivó la resolución relativa al Recurso de Revocación ahora impugnada, estableció que de conformidad con lo establecido por el subnumeral 4.3.5.4, del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2019, y demás relativos a las Leyes de Ingresos correspondientes, por concepto de PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

¹³ Foja 192-222

MUNICIPALES DE: LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por lo que la autoridad demandada, pretende hacer el cobro respecto de los periodos del quinto bimestre dos mil doce, hasta el tercer bimestre dos mil veintiuno, **con fundamento legal en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2019**, siendo que como fue mencionado en párrafos anteriores, las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, siendo dichos elementos esenciales el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa **y época de pago**.

El artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece:

Artículo 15. Las obligaciones fiscales en general y las contribuciones en particular se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal vigente durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación, siempre y cuando no se trate de determinaciones realizadas con motivo de intervenciones de espectáculos, ya que en estos supuestos la información

deberá ser proporcionada en el momento mismo de la intervención.

Dispositivo legal que dispone que las obligaciones fiscales en general y las contribuciones en particular se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal vigente durante el lapso en que ocurran, por lo anterior, es más que evidente que la autoridad demandada vulnera el derecho del recurrente, al pretender realizar un cobro de un tributo o contribución, respecto de ejercicios fiscales de los años 2012 al 2021, fundamentando dicha decisión con la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2019, siendo que la misma únicamente es aplicable para el ejercicio fiscal para el cual fue emitida, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente transcrito.

Aunado a ello, respecto del ejercicio fiscal 2012, la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2012 se prevé lo siguiente:

CAPITULO QUINTO DE LOS DERECHOS SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
ARTÍCULO 9.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:	
I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR MES DE:	
ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258
II.- POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, POR PREDIOS CONSTRUIDOS Y PREDIOS BALDÍOS O CERCADOS, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA, SE CAUSARÁN DERECHOS, POR BIMESTRE, DE:	
ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258
EN EL CASO DE LOS PREDIOS INTERIORES CON O SIN SERVIDUMBRE DE PASO, SE CONSIDERARÁN CON FRENTE DE 10 METROS LINEALES CADA UNO, CUANDO EL PREDIO TENGA DOS O MÁS FRENTES, ÚNICAMENTE SE PAGARÁ POR EL DE MAYOR EXTENSIÓN LINEAL.	
LA CUOTA DE PAGO DEL DERECHO SERÁ BIMESTRAL Y DEBERÁ PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE. EL PAGO PODRÁ HACERSE ANTICIPADO DE FORMA ANUALIZADA DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO Y LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY DE INGRESOS.	

La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2013 se prevé lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECCIÓN QUINTA	
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
ARTÍCULO 13.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES.	
I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR MES DE	
ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258
II.- POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, POR PREDIOS CONSTRUIDOS Y PREDIOS BALDÍOS O CERCADOS, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA, SE CAUSARÁN DERECHOS, POR BIMESTRE, DE	
ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258
EN EL CASO DE LOS PREDIOS INTERIORES CON O SIN SERVIDUMBRE DE PASO, SE CONSIDERARÁN CON FRENTE DE 10 METROS LINEALES CADA UNO, CUANDO EL PREDIO TENGA DOS O MÁS FRENTES, ÚNICAMENTE SE PAGARÁ POR EL DE MAYOR EXTENSIÓN LINEAL.	
LA CUOTA DE PAGO DEL DERECHO SERÁ BIMESTRAL Y DEBERÁ PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE. EL PAGO PODRÁ HACERSE ANTICIPADO DE FORMA ANUALIZADA DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO Y LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE ANUALMENTE SE DETERMINE EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.	
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 http://www.congresomorelos.gob.mx	

Por consiguiente, la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2015 se prevé lo siguiente:

SECCIÓN QUINTA	
4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.	
SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA: SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:	
4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL DE	
ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258
4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:	
ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.	
SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES, Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.	
LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.	
LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.	
EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	

La Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2016 se prevé lo siguiente:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

SECCIÓN QUINTA	
4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.	
SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:	
4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL DE:	
ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258
4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:	
ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.	
SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES, Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.	
LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.	
LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.	
EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	
EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	

Por último, la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017 se prevé lo siguiente:

SECCIÓN QUINTA	
4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.	
SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:	
4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:	
ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258
4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:	
ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.	
SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.	
LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.	
LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.	
EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	
EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	
4.3.5.4 POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, SE COBRARÁ EL MONTO DE 0.01515 DE UNA U.M.A. CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO.	

De lo anterior, se desprende que el concepto de “Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de

Residuos Sólidos, en el Municipio de Cuernavaca”, que pretende cobrar la autoridad demandada al quejoso, no se encuentra contemplado en las Leyes de Ingreso del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017.

En las relatadas condiciones, al resultar **fundados** los agravios en estudio, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la resolución emitida el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número TM/82/01/2025, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **para efecto de que** la autoridad demandada emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada **analice y declare fundado el agravio** del recurrente relativo a que el concepto de “limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos”, no encontraba justificación alguna en la ley, y **se abstenga de realizar el cobro de dichos conceptos para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2015, 2016, 2017**, toda vez que los mismos no se encuentran contemplados dentro de la Leyes de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a cada anualidad, anteriormente mencionada; asimismo, para que, de manera fundada y motivada, establezca el artículo específico a cada Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos,



que contemple el concepto de "limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos" de los años que pretende realizar el cobro.

Para tal efecto, se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, ya que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En el entendido que, por cuanto, hace a lo resuelto en la resolución impugnada, que es materia de esta sentencia, lo relativo, respecto de los ejercicios fiscales 2014, 2018, 2019, 2020 y 2021, las autoridades demandadas se encuentran en libertad de jurisdicción, de realizar el cobro por el concepto de "limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos", debiendo realizarlo de manera fundada y motivada, estableciendo el artículo específico a cada Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente en el año correspondiente, que contemple el concepto de "limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos" de los años ya mencionados.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.” ¹⁴ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

SEXTO. SUSPENSIÓN.

Al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO. - Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución emitida el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, contenida en el oficio número TM/82/01/2025, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. - Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

SEXTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de

Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

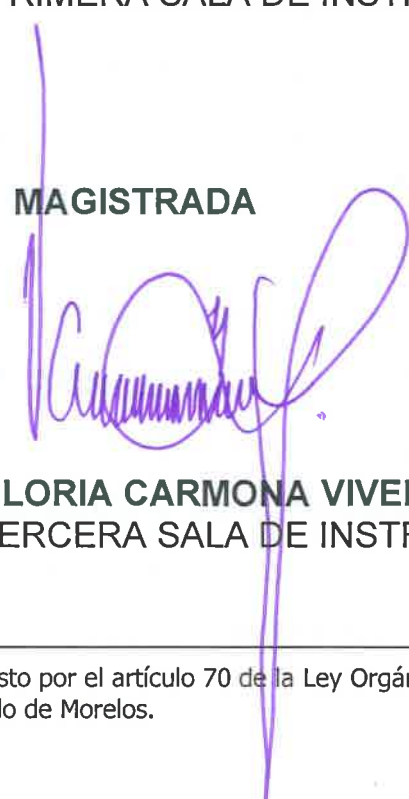


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/46/2025, promovido por PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de su representante [REDACTED]

CONSEJERA JURÍDICA, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

